

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2020 - 00030
DEMANDANTE: ANA TERESA NIETO PANQUEVA
DEMANDADO: FREDY AUGUSTO ROJAS SOTELO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 18 DE FEBRERO DE 2021

EDUARDO ANDRES RUIZ LOZANO, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No.79.920.664 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la T.P.170.281 del C.S.J., en mi condición de apoderado de **ANA TERESA NIETO PANQUEVA**, de manera atenta me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de febrero de los corrientes, proferido por su Despacho, referentes a la terminación del presente proceso por los preceptos del artículo 317 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la citada norma, me permito transcribirla para darle mayor claridad a la misma y se interprete en debida forma, **"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (el subrayado es mío)

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.** (el subrayado es mío)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (el subrayado es mío)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

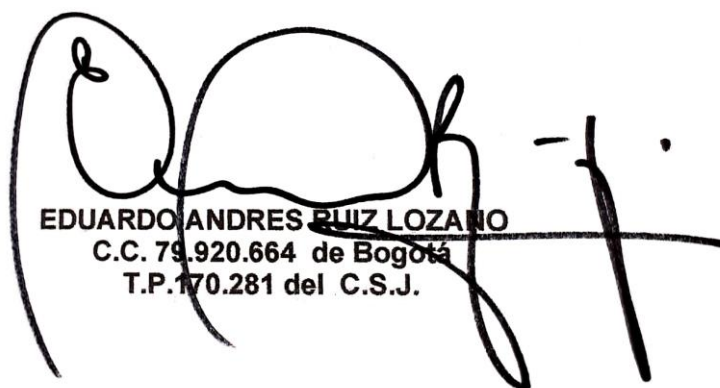
En el caso de autos se precisan una situación que no permiten que el presente asunto se termine por desistimiento tácito, a saber:

1. El inciso tercero del numeral primero de la citada norma indica que el Juez no podrá ordenar el requerimiento de realizar la notificación a la pasiva, cuando se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. En el presente proceso no se han consumado las medidas cautelares que puedan garantizar que la demandada intente insolventarse.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el escrito de demanda se informó que mi poderdante desconocía la dirección física y electrónica del demandado, por lo que procedería la notificación por emplazamiento.

Por las razones expuestas, de manera atenta solicito al Despacho reponer el auto de fecha 18 de febrero de los corrientes y en consecuencia en consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho, que conforme al artículo 108 del C.G.P., se proceda a realizarán el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

Señor Juez,


EDUARDO ANDRES RUIZ LOZANO
C.C. 79.920.664 de Bogotá
T.P. 170.281 del C.S.J.